



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143**

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 990014089001 2019 00020 02  
Demandante: Carlos Orlando Acosta Colina  
Apoderada: Dra. Luz Marina Rodríguez Díaz  
Demandado: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Carreño  
Apoderado: Dr. Marco Iván González Saucedo.-

**Puerto Carreño Vichada Mayo Treinta y Uno del Dos Mil Veintidós**

**SITUACIÓN**

Recurso interpuesto por la Apoderada al Auto Interlocutorio 050;

**CONSIDERACIONES**

La situación expuesta fue notificada en el Estado Electrónico 014 en la fecha del veintidós de febrero; por lo que los términos se vencían el veintiocho del mismo mes y no se pasó el Despacho;

No es de recibo el argumento de la Secretaria AdHoc respecto a que "creí que con esa constancia se tramitaría el recurso"; (ver folio 205 del Cuaderno de Excepciones), en razón a que dicha constancia está fechada con día anterior al haberse procurado el Auto en situación. Lo que le hace ver en ella una falta de cuidado respecto al control de los términos, ya que no tiene sino dos procesos asignados en esa calidad. Se le llamará la atención;

En cuanto a las razones del recurso interpuesto:



El Juez: La consideración que se tuvo sobre el particular fue:

- B. El doce de enero del 2022 el Honorable Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño me notifica su decisión respecto a una tutela interpuesta por el aquí Demandante y con ocasión al proceso, en la cual pedían entre otras: "requerir al Juzgado Primero para que realice la liquidación actualizada a la fecha de los intereses de mora y demás conceptos; que el Juzgado Primero ordene nuevamente a todas las entidades de ahorro el embargo y retención. . .". Allí el Juzgado en Tutela la negó por improcedente. No se comparte el querer del Demandante en hacerle ver al Juez Constitucional de que el Juzgado Natural Primero Promiscuo Municipal, estuviere inmerso

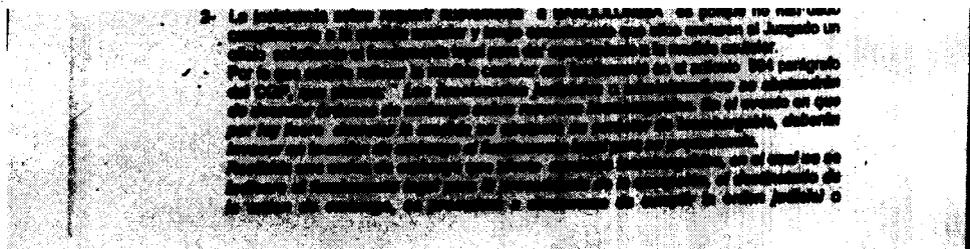


990014089001

en "falencias" o "enrostrar yerros al Juzgado", cuando en el galopaje del proceso nunca los han develado; y la única razón de no hacerlo, es porque el debido proceso, la transparencia y la inmediación del Juez, han estado a la orden del día;";

Por lo que no hay nada qué aclarar, ya que lo que se hizo fue una apreciación del galopaje procedimental, en donde se han respetado todas las garantías; y es precisamente eso lo que se resalta;

Al segundo punto del escrito en recurso, dijo la Apoderada Activa:



El Banco de Colombia -BANCOLOMBIA- no ha dado cumplimiento a la medida porque aun cuando pidió que se le estableciera la norma para proceder, no menos cierto es que se había levantado la medida por considerarse que las cuentas del cuerpo de bomberos son inembargables;  
Es así como se dijo en el Auto Interlocutorio 036: "

A. El ocho de Febrero pide la Apoderada Activa: "Decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorro y otros depósitos consignados en entidades financieras y/o ahorros u otros nombres. . .que se investigue el actuar de Bancolombia por parte de la Superintendencia Financiera. . .". No es procedente decretar lo que aquí se pide cuando ya fue decretado. A la mención de la apoderada activa en cuanto a que para que una cuenta de bomberos sea inembargable tiene que ser una cuenta especial, no es aceptado, en razón a que el Artículo 48 de la Ley 1575 del 2012 es enfático al manifestar: "Las cuentas, . . .de los cuerpos de bomberos son inembargables.". Allí no se especifica si las cuentas son o no especiales; solo aprecia el término en sentido lato. E ir a la Superintendencia Financiera es inane toda vez que la ley es clara como se dijo anteriormente;"

Es claro entonces que en su momento se levantó la medida cautelar por lo que no era óbice volver a pedirse algo que no tenía sustento jurídico;

El Declararse inhabilitado el Juez, se reputa a la solicitud que hiciera el Activo en fecha 26 de Noviembre cuando el Despacho se encontraba en vacaciones y que aún habiendo sido reemplazado, no se entró a definir. Petición que fue tratada en la Tutela que se interpusiere posteriormente ante el Juzgado Promiscuo del



990014089001

Circuito de Puerto Carreño Vichada; y como allí se definió, se consideró no procedente volverse a manifestar frente al mismo tema;

Finalmente en su oportunidad se dio cumplimiento total al parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso;

Contestación de la parte Pasiva: No lo hicieron;

Llámesse la atención igualmente a la parte activa respecto de los términos para manifestarse el Juez frente a la alzada. Estima el Despacho que el galopaje del proceso es un trabajo mancomunado tanto del interesado como del Juzgado; y no que todo el peso recaiga en este último. Huelga indicar que el Juez previendo que no aplica el Tyba en su totalidad en Puerto Carreño por razón de la baja fuerza del internet, creó un grupo de usuarios en su whatsapp, a fin de mantenerlos informados de lo que iba emitiendo el Juez; además permitió que por aquel medio le hicieran llegar al Juez sugerencias, recordatorios de tiempos y otros, a fin de poderle servir a los usuarios;

#### DECISIONES

Primera: Mantener los resueltas contenidos en el Auto Interlocutorio 036 del nueve de febrero del 2022;

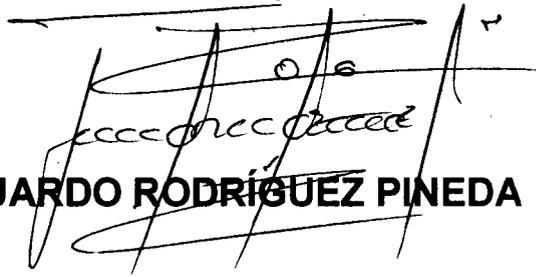
Segunda: Téngase por no contestado el traslado que se le hiciera a la parte Pasiva;

Tercera: Hágasele un Llamado de Atención a la Escribiente por no cumplir con su función de Secretaria Adhoc dentro de este proceso;

Cuarta: Llámesse la atención de la parte activa para que se integre, coadyuve y haga equipo de trabajo con el Juez, a fin de lograr su satisfacción frente a las acciones del líder procesal en su demanda.

#### INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA**

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P. 